

8 de marzo de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Incidente de Nulidad,**  
interpuesto por el Licdo.  
Ascario Morales en  
representación de **Ana María  
Armstrong,** dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que el **Banco Nacional de  
Panamá,** le sigue a Rigoberto  
Bonilla, Carlos Morato y Ana  
Armstrong.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante esa augusta Corporación de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo. Ascario Morales conforme lo exige el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

**I. Antecedentes.**

Las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Rigoberto Bonilla Amores, Carlos Morato y Ana Armstrong, evidencian que el señor Bonilla Amores suscribió con esa entidad bancaria un contrato de préstamo personal identificado con el número 72425, por la suma total de B/.2,300.00, cuya fecha de vencimiento era el mes de septiembre de 1990. Dentro de la obligación se constituyeron codeudores solidarios, los señores Carlos Ernesto Morato Alvarado y Ana María Armstrong de Barrera.

El aludido contrato de préstamo personal dispuso que el deudor principal, Rigoberto Bonilla, y los codeudores Carlos Morato y Ana Armstrong, renunciaban al domicilio, a los

trámites del juicio ejecutivo y a cualquier requerimiento futuro, en caso de mora para hacer el pago. (Cfr. f. 1)

A foja 3, encontramos la certificación de saldo emitida por la Gerencia de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, la cual hace constar que el deudor principal mantiene una morosidad por la suma total de B/.2,777.14, en concepto de capital e intereses, calculados hasta el 23 de diciembre de 1991. Este documento fue debidamente firmado por los contadores del banco.

En virtud de la morosidad existente, el Banco Nacional de Panamá procedió a iniciar los trámites del juicio ejecutivo en contra de Rigoberto Bonilla y otros, con la finalidad de hacer efectivo su crédito.

Por consiguiente, el Licdo. Jesús Palacios en su calidad de Juez Ejecutor, procedió a nombrar a su secretaria judicial el día 4 de marzo de 1992. (Cfr. f. 11)

A fin que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, el Juzgado Ejecutor mediante Resolución N°221 de 4 de marzo de 1992, decretó formal el secuestro en contra de los señores Rigoberto Bonilla, Carlos Morato y Ana Armstrong, hasta la concurrencia de B/.2,822.03 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza. (V. f. 12)

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago en contra de los señores Rigoberto Bonilla, Carlos Morato y Ana Armstrong, hasta la concurrencia total de B/.2,777.14, en concepto de capital e interese vencidos, calculados hasta el 23 de diciembre de 1991, a través del Auto Ejecutivo N°224. Éste, fue notificado al apoderado judicial de la señora Ana Armstrong el día 26 de noviembre de 2003.

A foja 18, se colige una certificación emitida por la Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Vehículos, del Municipio de Panamá, la cual hace constar que se procedió a ejecutar el secuestro del vehículo marca: Dahiatsu, modelo: Cuore, Color: blanco, Motor 1900078, año 1985, propiedad de la señora Ana María Armstrong.

El 9 de septiembre de 1993, la Licda. Briceida Guerra de Arcia, en su calidad de Juez Ejecutora, efectuó el nombramiento y toma de posesión de su secretaria judicial, dentro del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le seguía a Rigoberto Bonilla Amores y otros. (V. f. 21)

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro en contra del señor Rigoberto Bonilla Amores (deudor principal) y sus codeudores, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,086.87, en concepto de capital e intereses más los gastos de cobranza. (Cfr. f. 22)

Mediante Auto N°1263 de 7 de noviembre de 1996, el Juzgado Ejecutor decretó secuestro sobre la Finca N°15804, rollo 8268, asiento 1, documento 4, de la sección de la propiedad, provincia de Coclé, propiedad de la señora Ana María Armstrong de Barrera, hasta la concurrencia de B/.2,086.87 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación. (V. f. 44)

El 1° de junio de 2001, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá emitió la Resolución N°GG.36-2001, la cual delegaba el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Licdo. David Flores Suárez, para que actuara como Juez Ejecutor de esa entidad bancaria, en los procesos por cobro coactivo que se instauraran en todo el territorio nacional. (V. f. 56)

Por lo anterior, el día 25 de abril de 2002, el Licdo. David Flores Suárez en su calidad de Juez Ejecutor realizó el nombramiento y toma de posesión de su secretario judicial. (V. f. 57)

A través del Auto N°101 de 25 de abril de 2002, el Juzgado Ejecutor decretó embargo en contra de la señora Ana María Armstrong de Barrera, hasta la concurrencia de B/.1,925.93 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los que se generen hasta el completo pago de la obligación. (V. fs. 58 y 59)

Mediante Resolución N°GG-48-2002 de 11 de junio de 2002, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, al Licdo. José Gabriel Cachafeiro Mendizábal, quien ejercerá funciones de Juez Ejecutor de esa entidad bancaria. (V. f. 62)

El 23 de octubre de 2003, el Licdo. Ascario Morales presentó ante el Juzgado Ejecutor poder especial, otorgado por la señora Ana María Armstrong de Barragán, el cual fue debidamente bastantado por ese Tribunal coactivo. (V fs. 65 y 66)

Posteriormente, el apoderado judicial de la ejecutada presenta ante el Juzgado Ejecutor escrito de Incidente de Nulidad del proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Rigoberto Bonilla, Carlos Morato y Ana Armstrong; pues, a su juicio, el Gerente General del Banco no emitió resolución alguna de delegación de la facultad para ejercer la jurisdicción coactiva, en las personas de Jesús Palacios y Briceida Guerra de Arcia, los cuales realizaron funciones de

Jueces Ejecutores, sin tener potestad legal para ejecutar el trámite de cobro coactivo.

### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Este despacho es de la opinión que el incidente de nulidad bajo estudio, carece de sustento jurídico; toda vez que, la actuación ejercida por los Licenciados Jesús Palacios y Briceida Guerra de Arcia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a los señores Rigoberto Bonilla Amores, Carlos Morato y Ana Armstrong de Barragán, se ajustó a derecho.

En efecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá de aquella época, Luis H. Moreno Jr., delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva, para el cobro de las obligaciones morosas y vencidas contraídas por esa entidad bancaria a varios abogados de la institución, entre los cuales se encontraban los Licenciados Jesús Palacios y Briceida Guerra, mediante Resolución N°GG-01-91 de 18 de enero de 1991, la cual será aportada como prueba. El artículo 35 de la Ley 20 de 1975, dispone lo siguiente:

**"Artículo 35:** Se concede al Gerente General del Banco la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a su favor. **Esta facultad podrá ser delegada en los funcionarios del Banco que el Gerente General determine"**. (el resaltado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 1777 del Código Judicial faculta a las autoridades públicas delegar funciones para el cobro ejecutivo, siempre que la Ley expresamente lo permita. Éste, dice así:

**“Artículo 1777:** Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.”

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia fechada 22 de julio de 1998, se pronunció en los siguientes términos:

“La jurisdicción coactiva la ejercen determinadas entidades administrativas que forman parte del engranaje gubernamental a las que la ley les atribuye la facultad de administrar justicia para el cobro de créditos vencidos contraídos a su favor, no a favor de otras instituciones. Ello significa que la prerrogativa legal de ejercer jurisdicción coactiva que tienen ciertas entidades (Vg. Banco Nacional de Panamá), sólo puede ser utilizada en la recaudación de deudas propias.” (El subrayado es de la Corte). (Registro judicial de julio de 1998. Pág. 539).

En virtud de lo anterior, consideramos que no se ha producido la alegada nulidad, por falta de competencia,

dentro del proceso ejecutivo sub júdice, consagrada en el artículo 733, numeral 2, del Código Judicial.

Por consiguiente, solicitamos a ese alto Tribunal de Justicia declarar, en su oportunidad, **no probado** el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo Ascario Morales en representación de Ana María Armstrong; toda vez que, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá de aquel entonces, cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 20 de 1975.

**Pruebas:** Aportamos copia autenticada de la Resolución N°GG-01-91 de 18 de enero de 1991, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Rigoberto Bonilla Amores, Carlos Morato y Ana María Armstrong de Barragán, el cual fue remitido a la Sala Tercera con el escrito de contestación del Incidente de Nulidad.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora dela Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General